

M. 1304. XLVIII.  
RECURSO DE HECHO  
Mastrangioli, Carlos Obdulio s/ causa n° 98.591.

*Mastrangioli*

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Buenos Aires, *17 de diciembre de 2013.*

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial de Carlos Obdulio Mastrangioli en la causa Mastrangioli, Carlos Obdulio s/ causa n° 98.591", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que según surge de las constancias de autos, Carlos Obdulio Mastrangioli no fue notificado personalmente de la sentencia de condena a prisión perpetua impuesta, el 28 de abril de 2000, por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Morón; que si bien en el acta que se labró como constancia de la lectura del veredicto y de la sentencia se consignó que ello se realizó en presencia de las partes, solo consta la rúbrica del Secretario del Tribunal (conf. fs. 35) y que la primera intervención que tuvo Mastrangioli luego de esa oportunidad fue al suscribir el escrito "Interpone Recurso de Casación" presentado por su entonces letrado defensor, el 26 mayo de 2000, a las 13.10 hs. (conf. rúbrica a fs. 37 vta.).

2°) Que, a la luz de esos antecedentes, el tribunal apelado, al convalidar la resolución de la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires que había rechazado, por extemporáneo, el recurso de esa especie interpuesto por su letrado defensor, omitió tener en cuenta que esa manifestación de voluntad de Mastrangioli constituía la primera oportunidad en que el imputado quedaba formalmente anoticiado del dictado de la condena de la que no había sido notificado personal-

mente, a la luz de lo resuelto por el Tribunal en la causa "Lescano, Mario Daniel", (Fallos: 330:298), cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razón de brevedad.

3°) Que, por lo demás, incurrió en contradicción al no advertir que esa manifestación de voluntad se ajustaba a la exigencia que consideró ausente al rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley con sustento en que el "imputado no había puesto de manifiesto su voluntad impugnativa contra la sentencia de condena" (fs. 59/61, aquí fs. 60).

4°) Que, en tales condiciones, las razones invocadas por el superior tribunal de provincia para denegar este recurso extraordinario federal, basadas en una introducción tardía de los agravios de índole federal al no integrar la expresión de agravios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denotan un excesivo rigor formal. Máxime luego de reconocer que el imputado quedó en estado de indefensión con posterioridad al rechazo del recurso de casación (fs. 59 vta.) y teniendo en cuenta que el recurso de inaplicabilidad de ley local fue interpuesto "por derecho propio" y solo con el "patrocinio letrado" del defensor oficial (fs. 52).

5°) Que, por ende, la resolución apelada solo satisface de un modo aparente la exigencia de constituir derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias efectivamente comprobadas de la causa, lo que autoriza a su descalificación con base en la alegada doctrina de la arbitrariedad, al tener lo resuelto directa incidencia en la frustración del derecho al recurso que oportunamente pretendió ejercer el imputado

M. 1304. XLVIII.  
RECURSO DE HECHO  
Mastrangioli, Carlos Obdulio s/ causa n° 98.591.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Centenario*

(artículo 18 de la Constitución Nacional y art. 8.2.h. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado y vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte el nuevo fallo, con la recomendación a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que se arbitren las medidas del caso para garantizar el derecho al recurso sin dilación.

Acumúlese la queja al principal. Hágase saber y oportunamente devuélvase con copia del precedente citado.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

DISI-11-

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

(en disidencia)  
CARMEN M. ARGIBAY

ES COPIA FIEL

1304. XLVIII.  
RECURSO DE HECHO  
Astrangio, Carlos Obdulio s/ causa n° 98.591.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

---DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

*Carmen M. Argibay*  
CARMEN M. ARGIBAY

ES COPIA FIEL